



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva Huila, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 129***

**R E F E R E N C I A**

**MEDIO DE CONTROL : CONSTITUCIONAL CUMPLIMIENTO**  
**ACCIONANTE : CRISTIAN DAVID CALDERÓN BERMEO**  
**ACCIONADO : INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
PITALITO HUILA**  
**RADICADO : 41 001 33 33 001 2021 00032 00**

**I. ASUNTO**

Se resuelve sobre la admisión de la acción de cumplimiento de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

El ciudadano CRISTIAN DAVID CALDERÓN BERMEO, ejerce acción de cumplimiento contra EL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO HUILA, donde pretende que se ordene a la entidad accionada el cumplimiento del Artículo 159 de la Ley 769 de 2002<sup>1</sup>, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010; y artículo 818 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.

**III. CONSIDERACIONES**

El art. 8° de la Ley 393 de 1997, consagra los requisitos de procedibilidad de la acción de cumplimiento, en los siguientes términos.

*Artículo 8°.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o*

---

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

*Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente **haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado** en su incumplimiento o no **contestado** dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.*

Examinada la demanda se observa que la solicitud dirigida al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO adiada el 8 de febrero de 2020<sup>2</sup>, tiene escrito en su contenido que el propósito de que se de cumplimiento a las normas referidas en precedencia y a su ve sea beneficiario de la prescripción de los comparendos que relaciona en su solicitud.

De igual forma debe observarse que dicha petición fue respondida por la entidad a través del Profesional Universitario Cobro Coactivo del Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito, Huila, con oficio No. INTRA – 0397– 2021 del 25 de febrero del presente año<sup>3</sup>, indica que:

*“Una vez revisada la base de datos, se constató que la orden de comparecencia descrita anteriormente, cuentan con resolución sanción de la siguiente forma:*

<i>COMPARENDO</i>	<i>FECHA</i>	<i>RESOLUCIÓN SANCIÓN</i>	<i>FECHA</i>
<i>41551000000008411669</i>	<i>28/06/2014</i>	<i>8411669</i>	<i>04/08/2014</i>
<i>41551000000008415343</i>	<i>23/09/2014</i>	<i>8415343</i>	<i>18/11/2014</i>
<i>41551000000009699678</i>	<i>10/04/2015</i>	<i>9699678</i>	<i>18/06/2015</i>
<i>41551000000011265807</i>	<i>11/09/2015</i>	<i>11265807</i>	<i>03/11/2015</i>

*En aplicación de la normatividad vigente y en especial lo ordenado por el artículo 159 de la ley 769 de 2002, si bien esta norma establece que pasados tres (3) años contados desde la fecha de la infracción (Ocurriencia de los hechos) dichos comparendos prescriben, esto sucede sí, las autoridades de tránsito, permiten que este lapso de tiempo transcurra sin que se haya adelantado los trámites correspondientes para su ejecución, situación que no ocurrió en el presente caso, pues el instituto tiene en curso el respectivo proceso de cobro coactivo, de la siguiente forma:*

<i>COMPARENDO</i>	<i>MANDAMIENTO DE PAGO</i>	<i>FECHA MANDAMIENTO DE PAGO</i>
<i>41551000000008411669</i>	<i>INTRAMP1402881</i>	<i>17/09/2014</i>
<i>41551000000008415343</i>	<i>INTRAMP1404490</i>	<i>05/12/2014</i>
<i>41551000000009699678</i>	<i>INTRAMP1501496</i>	<i>10/11/2015</i>
<i>41551000000011265807</i>	<i>INTRAMP1504632</i>	<i>02/12/2015</i>

*(...)*

<sup>2</sup> Pág. Documento 3 (pág. 9-15 E.E.)

<sup>3</sup> Pág. Documento 4 (pág. 16-19 E.E.)

*La prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de Jurisdicción Coactiva dentro de los tres (3) años siguientes, contados a partir de la imposición del comparendo, término que se interrumpe con la expedición del mandamiento de pago, que hace las veces de la presentación de la demanda para fines de cómputo de la prescripción, teniendo termino tal como lo establece el Estatuto Tributario cinco (5) años una vez notificado el mandamiento de pago, para continuar con el proceso y hacer efectivo el cobro por concepto de multas por infracciones de tránsito.*

*La orden de comparendo anteriormente mencionada, se encuentra con Proceso de Cobro por la jurisdicción Coactiva, con el correspondiente mandamiento de pago, como se puede observar en la tabla anterior, con lo cual se interrumpió dicha prescripción con la notificación de dicho mandamiento, teniendo como consecuencia lo ordenado por el Estatuto tributario en sus artículos 817 y 818, es decir cinco (5) años más para seguir adelante con el proceso.*

*Que el término de ejecutoria se cuenta desde la fecha de notificación del mandamiento de pago los cuales no fueron posible notificar personalmente por no contar con una dirección acertada para enviar la notificación del mismo, motivo por el cual se procedió conforme a la ley, en el presente caso, se realizó de la siguiente forma:*

*1. El mandamiento de pago, por medio de la cual se ejerce la acción de cobro por la vía de la jurisdicción Coactiva, por la orden de comparendo No. 41551000000008411669 fue notificado de la siguiente manera:*

- Notificación por aviso N° 797 por la página web del Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito del día 08 de noviembre de 2016.*

*2. El mandamiento de pago, por medio de la cual se ejerce la acción de cobro por la vía de la jurisdicción Coactiva, por la orden de comparendo No. 41551000000008415343 fue notificado de la siguiente manera:*

- Notificación por aviso N° 798 por la página web del Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito del día 08 de noviembre del 2016.*

*3. El mandamiento de pago, por medio de la cual se ejerce la acción de cobro por la vía de la jurisdicción Coactiva, por la orden de comparendo No. 41551000000009699678 fue notificado de la siguiente manera:*

- Notificación por aviso N° 970 por la página web del Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito del día 08 de noviembre del 2016.*

*4. El mandamiento de pago, por medio de la cual se ejerce la acción de cobro por la vía de la jurisdicción Coactiva, por la orden de comparendo No. 41551000000011265807 fue notificado de la siguiente manera:*

- Notificación por aviso N° 971 por la página web del Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito del día 08 de noviembre del 2016.*

*Las notificaciones de los mandamientos de pago la cual se realizó mediante la página web del Instituto de Transito y Transportes del municipio de Pitalito INTRAPITALITO, notificándose el contenido del acto descrito anteriormente, conforme lo establecido en el Artículo 568 y S.S del Estatuto Tributario Nacional. Contra el mandamiento de pago notificado, no se excepcionó o se interpuso recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriado conforme lo establecido en el artículo 829 del Estatuto Tributario.*

*Como se puede observar dichos procedimientos fueron realizados dentro del término legal, interrumpiendo con esto el fenómeno de la prescripción.*

*(...)*

*Por lo anterior, le informo que los comparendos por usted relacionados se encuentran en proceso administrativo de Cobro Coactivo, así como no es este el momento procesal, ni el derecho de petición el medio jurídico para debatir un trámite administrativo sancionatorio que ya se encuentra en firme ...”*

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, observa el Juzgado que verificados los requisitos dispuestos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, incluida la prueba de renuencia de la entidad demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD PITALITO, HUILA, obligada presuntamente a cumplir el **Artículo 159 de la Ley 769 de 2002<sup>4</sup>, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010; y artículo 818 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006**, es suficiente para tener por acreditado el requisito de renuencia a efectos de dar trámite a la presente acción constitucional.

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio de la acción de Cumplimiento por el señor CRISTIAN DAVID CALDERÓN BERMEO contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO – HUILA, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR y TENER** como pruebas los documentos acompañados con el libelo petitorio, a los cuales se les dará el valor probatorio que la ley les confiere visibles a folios 9 a 39.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto al señor **DIRECTOR DE LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL INSTITUTO**, o a la persona a quien se haya delegado para recibir notificaciones, con entrega de la copia de la demanda y sus anexos; por el medio más expedito que garantice el derecho de defensa (Art. 13 Ley 393 de 1997).

**CUARTO: INFORMAR** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO - HUILA** demandada, que tiene derecho a hacerse parte en el presente proceso, y que *le corresponde* allegar las pruebas que tenga en su poder o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

La respuesta podrá ser enviada al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) .Todas las comunicaciones son surtidas vía correo electrónico.

**QUINTO:** La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha (inciso final del Art. 13 Ley 393 de 1997).

---

<sup>4</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

**SEXTO:** Por Secretaría publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de la Rama Judicial -página web-, para la probable intervención de terceros interesados en las resultas de este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

SPQA

**Firmado Por:**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734ea1895d14ed447bbe3d9dbf2750babe0022aad80fe9c6ef47a6929af0f34f**

Documento generado en 04/03/2021 10:36:24 AM